



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 13 de mayo de 2025.

### AUTOS:

Carpeta judicial nro. **5296/2024/11** caratulada “**Saban,**  
[REDACTED] **y otros s/ audiencia de control de acusación**”.

### RESULTANDO

1. A) Que el Ministerio Público Fiscal acusó a [REDACTED]  
[REDACTED] Saban, Miguel [REDACTED], Eduardo [REDACTED] y Juan  
[REDACTED] de haber transportado el [REDACTED] a las [REDACTED] hs.  
aproximadamente -junto a otras personas no identificadas- un total de 195  
kilogramos con 240 gramos de cocaína (concentración promedio de 81  
,32%, con posibilidad de obtener 1.587.691,68 dosis umbrales),  
acondicionados en 195 paquetes rectangulares distribuidos en 11 mochilas;  
lo que fue descubierto por personal de la Gendarmería Nacional que  
efectuaba un patrullaje en la zona de sierras denominada “La Porcelana”  
del departamento de Tartagal, provincia de Salta.

Además, en el escrito de acusación atribuyó a los  
imputados la tenencia no autorizada de armas de fuego de uso civil:  
específicamente una pistola marca Bersa, calibre 22, y un revólver calibre  
38 SPL hallados cerca del lugar donde fueron aprehendidos; y a [REDACTED]  
[REDACTED] Saban también ese delito respecto de una escopeta marca  
Centauro, calibre 14, hallada en su mochila al momento de su detención.

En aquella presentación, la fiscal calificó la conducta  
de los nombrados como coautoría de transporte de estupefacientes  
agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11



inc. "c" de la ley 23.737) en concurso ideal con tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, apartado 2, art. 45 y 54 del Código Penal).

Sin embargo, en la audiencia del art. 279 del CPPF, la fiscal modificó el encuadre jurídico precisando que la conducta de [REDACTED] [REDACTED] Saban constituyó portación de arma de fuego no autorizada según el tercer párrafo del apartado 2 del art. 189 *bis* del Código Penal. Asimismo, recalificó la tenencia del revólver calibre 38 como arma de guerra; atribuyéndole, en definitiva, al nombrado la portación de arma de uso civil (escopeta) y tenencia de arma de guerra (revólver calibre 38); manteniendo la misma calificación que en el escrito respecto de la pistola Bersa calibre 22, cuya tenencia ilegal (arma de uso civil) concursó idealmente con los otros delitos.

Respecto de [REDACTED], [REDACTED] y Eduardo [REDACTED], les atribuyó la tenencia compartida tanto del arma de uso civil (pistola Bersa calibre 22) como del arma de guerra (revólver calibre 38).

Estimó para los cuatro acusados la pena de 13 años y 6 meses de prisión, multa de 75 unidades fijas y la inhabilitación absoluta por el término de la condena.

**1. B)** Que, atento al cambio de calificación efectuado por la fiscal, le consulté al defensor de los imputados si quería solicitar un cuarto intermedio para analizar las modificaciones introducidas y preparar su defensa; a lo que respondió negativamente.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2. A) Que el defensor solicitó el sobreseimiento de sus asistidos con sustento en el art. 269, incisos "c" y "e" del CPPF.

Respecto al transporte de estupefacientes, señaló que las detenciones se produjeron en momentos y lugares distintos a los indicados por la fiscalía donde habría sido observado inicialmente el contingente de personas con las mochilas. Indicó que [REDACTED] Saban fue aprehendido muchas horas después, portando solo una mochila con elementos personales; [REDACTED] fue detenido posteriormente, sin que se hallaran las mochilas junto a él sino en un rastillaje posterior; y los otros dos acusados fueron encontrados al día siguiente en otra finca mientras recogían maíz.

En cuanto a las armas, el defensor admitió la responsabilidad de [REDACTED] Saban por la escopeta encontrada en su poder, quien podría acogerse eventualmente a una suspensión de proceso a prueba en caso de ser sobreseído por el transporte de drogas.

Cuestionó la atribución de la tenencia de las otras armas (pistola Bersa y revólver) a él y a sus restantes defendidos, argumentando que fueron halladas en un campo de acceso público donde transitan cazadores y trabajadores, sin que se realizaran pruebas dactiloscópicas que determinaran quién las había manipulado.

Sostuvo que para que se configure este delito se requiere contacto efectivo, cierta continuidad temporal y disponibilidad física, elementos que no considera acreditados en el caso.



2. B) Que la fiscal se opuso al sobreseimiento argumentando que de las declaraciones de los preventores surge la identificación de Saban al frente del grupo portando una escopeta, siendo la única persona con esas características, lo que permite establecer una inequívoca relación con el posterior momento de su detención.

Agregó que de la información extraída del teléfono celular secuestrado a Saban, surgen contactos, registros de llamadas y mensajes borrados que constituyen indicios que lo vinculan al tráfico descubierto, al igual que un informe comparativo que acredita que los cuatro imputados poseían elementos similares de equipamiento (mochilas camufladas, linternas, pilas, caramelos, entre otros).

En cuanto a los demás imputados, sostuvo que [REDACTED] fue aprehendido durante una breve persecución tras darse la voz de alto, mientras que [REDACTED] y [REDACTED] Aníbal Saban fueron hallados pocas horas después en rastrillajes continuos sobre la misma zona, ocultos junto a las mochilas con estupefacientes, hallándose cerca de ellos el revólver calibre 38 y, posteriormente, la pistola Bersa junto al DNI de Matorras.

Consideró que la tenencia de armas en este contexto está objetivamente vinculada al tráfico de estupefacientes, constituyendo un hecho jurídico inescindible como parte de una misma maniobra, lo que también impide un sobreseimiento parcial.

2. C) Que consulté a la fiscal acerca de la tipicidad de la conducta atribuida con relación al revólver calibre 38 SPL, teniendo en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cuenta que el peritaje balístico concluyó que el arma no es apta para producir disparos; quien explicó que el delito aun así se configuró porque era un arma de fuego y tenía una recámara con cartuchos.

**3)** Que la fiscal y el defensor presentaron sus escritos de prueba previamente; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

En la audiencia, la fiscalía propuso la realización de convenciones probatorias sobre la naturaleza, calidad y cantidad del estupefaciente secuestrado; el informe registral de las armas y las conclusiones del peritaje balístico; la capacidad de los imputados de comprensión de la criminalidad del acto y de dirigir sus acciones; y las lesiones constatadas en los cuerpos de Saban y [REDACTED]. El defensor prestó conformidad para las tres primeras, pero rechazó la última.

En los términos del art. 135 inc. “e” del CPPF, insté a las partes a realizar un acuerdo probatorio respecto de la extracción de la información del teléfono celular secuestrado a Saban; lo que tampoco fue aceptado por el defensor de los acusados.

**4. A)** Que el Ministerio Público Fiscal desistió del ofrecimiento de la prueba documental nro. 7, 15 y 16 por estar vinculada con los coimputados que fueron sobreseídos en la causa.

**4. B)** Que, respecto a la admisibilidad de prueba, consulté a la fiscal sobre el informe de antecedentes de la Gendarmería Nacional que ofreció para el juicio de responsabilidad (punto 9 de la documental); contestando que se trata de una actuación inicial del procedimiento pero que no tiene utilidad para la próxima etapa, debiendo



quedar solamente para el juicio de cesura los informes del Registro Nacional de Reincidencia de los imputados.

4. C) Que la fiscal cuestionó la incorporación del testigo nro. 20 ofrecido por la defensa, identificado como "██████████", debido a la ausencia de datos precisos que imposibilitan su correcta individualización y el análisis de su pertinencia para la siguiente etapa.

El defensor sostuvo que ese testigo, junto con los enumerados en los puntos 19, 21 y 22 de su ofrecimiento probatorio, declararán en el juicio sobre las características de la finca y las labores que los imputados desarrollan en dicho lugar; asumiendo el compromiso de aportar los datos completos de identificación de Sarmiento.

Por mi parte, al consultarle a la defensa si había mantenido entrevistas previas con estos testigos sobre el contenido de lo que pueden aportar al hecho, reconoció no haberlas realizado, aunque manifestó conocerlos personalmente.

5) Que la fiscal solicitó la prórroga de las prisiones preventivas de los cuatro acusados por el plazo de 30 días desde la audiencia de control; señalando que se trata de la medida más idónea para neutralizar el riesgo procesal que existe en el caso, atendiendo las condiciones personales de cada uno y los indicadores que surgen de la gravedad del hecho, la pena estimada y la imposibilidad de que accedan eventualmente a una condena de ejecución condicional.

El defensor no se opuso al pedido.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

### CONSIDERANDO

1. A) Que, en forma preliminar, señalé a la fiscalía que debe evitarse en lo sucesivo la modificación de la calificación jurídica de la acusación escrita en la audiencia de control, máxime cuando agrava la situación de los imputados, como ocurre en el caso con el nuevo encuadramiento de portación de arma de fuego y la categorización de arma de guerra del revólver calibre 38; pues tales prácticas sorpresivas -aun cuando no impliquen una alteración de la plataforma fáctica- pueden afectar el ejercicio de su defensa durante esta etapa intermedia.

Sentado ello, rechacé el planteo de sobreseimiento de los acusados considerando que el Ministerio Público Fiscal presenta un caso sólido y consistente, alejado de la certeza negativa requerida para un sobreseimiento, con evidencias que vinculan a los cuatro imputados en tiempo y lugar con el estupefaciente secuestrado y en un contexto de organización delictiva, junto a la presencia de armas de fuego destinadas a la custodia de la carga.

En particular, tuve en cuenta los testimonios recibidos en la fiscalía que -con las restantes pruebas mencionadas por ese Ministerio Público- aportan a la verosimilitud de la acusación.

Así, respecto de [REDACTED] Saban, los preventores lo señalan como la persona que guiaba al grupo portando una escopeta, siendo interceptado horas después en posesión de dicha arma y una mochila de características idénticas a las utilizadas para trasladar la droga. Además, al momento de su aprehensión, se encontraba haciendo



señales con una linterna en horario nocturno, circunstancia que evidencia que no estaba sólo en ese sitio, lo que se suma a la carencia de elementos que permitan inferir la actividad de caza que alegó al ser detenido.

Este conjunto de probados indicios lleva a descartar lo argumentado por el defensor sobre una supuesta ausencia de finalidad ilícita en la portación de la escopeta; debiéndose recordar que la hipótesis atenuante del art. 189 *bis*, apartado 2, sexto párrafo del Código Penal exige que sea “evidente” la falta de intención delictiva en el uso de las armas, lo que debe deducirse de las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor; extremos que en este caso conducen a la conclusión contraria.

En cuanto a Miguel [REDACTED], fue capturado durante la persecución tras darse la voz de "alto", según la declaración del cabo Alcaraz, quien observó cómo arrojaba una mochila y huía. Así, la ausencia de una explicación razonable sobre su presencia en ese lugar y la suspicaz manifestación de que "no tenía nada que ver" efectuada al divisar a la preventora, refuerzan la hipótesis de conocimiento y participación en la maniobra ilegal descubierta. Además, días después se halló su documento nacional de identidad junto a la pistola Bersa calibre 22, lo que corrobora su vínculo con ese arma.

Respecto de Eduardo [REDACTED] y Juan [REDACTED], fueron localizados al día siguiente por el cabo Franco "cuerpo a tierra y boca abajo, escondidos entre la maleza", en las inmediaciones del mismo paraje donde ocurrieron las detenciones anteriores, hallándose





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cerca de ellos 11 mochilas con 163 paquetes de cocaína y el revólver calibre 38. Destaqué que ambos presentaban escoriaciones en brazos y rostro, compatibles con un escape a través de la vegetación espinosa, según constató el médico [REDACTED] que la fiscalía convocará al juicio.

En este escenario, concluí que es posible atribuirles a los cuatro acusados la coautoría del transporte de estupefacientes, aun cuando algunos de ellos no hayan sido hallados con la sustancia en su poder inmediato, pues la cuestión "no puede limitarse a la posesión física del estupefaciente, sino a la disponibilidad real sobre la droga, determinada por el hecho de que se sabe dónde se encuentra o porque se está en condiciones de decidir su destino, lo que ocurre aún ante la ausencia momentánea de esa particular relación" (cfr. esta Sala I, en causa nro. 1433/2013/CA1, "Brítez, Pedro Eduardo y otros s/Infracción ley 23.737" del 21/7/17, entre otras).

En idéntico sentido, la tesis fiscal que vincula las armas halladas como instrumentos para asegurar el transporte de estupefacientes en el que habrían intervenido los acusados, permite inferir la tenencia compartida por parte de todos ellos de la pistola Bersa calibre 22, incluso del guía [REDACTED] Saban; respecto de quién además resulta correcta la recalificación efectuada por el Ministerio Público -de portación de arma no autorizada- en la medida en que de los hechos se desprende con claridad que el nombrado tenía posibilidad de uso inmediato de la escopeta Centauro.



Por lo expuesto, rechacé los sobreseimientos planteados por el defensor.

**1. B)** Que, sin embargo, excluí la tenencia del revólver calibre 38 que la fiscalía atribuyó a los cuatro acusados por no resultar apta para el disparo de acuerdo con las conclusiones del peritaje balístico expuestas en el escrito de acusación (cfr. pág. 19).

Desde la doctrina clásica, autores como Núñez, sostuvieron que “resulta obvio que la inutilización de las armas o materiales excluye la posibilidad de todo peligro” (cfr. “Derecho Penal Argentino”, Tomo V, Lerner, Córdoba, 1992, pág. 70). En similar sentido, Creus indica que “las armas o materiales tienen que ser utilizables, vale decir que posean aptitud o idoneidad para poner en peligro la seguridad común” (“Derecho Penal: parte especial”, tomo II, Buenos Aires, Astrea, 2013, pág. 33). Por ello, “si el arma no funciona o no es apta para el funcionamiento desaparece todo tipo de peligro y por lo tanto la conducta es atípica” (Donna, E. A., “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo II-C, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 101).

Es que si bien la ley no distingue entre armas cargadas o que sean aptas o no para el disparo, no cabe sostener la tipicidad de la conducta cuando el bien jurídico protegido -la seguridad pública- no puede verse afectado por un objeto que carece de capacidad lesiva real. La presunción de peligrosidad que el legislador establece para las armas de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

fuego se fundamenta precisamente en su capacidad de producir disparos; cuando esto falta, el juicio de peligrosidad que justifica la tipificación no se verifica en el caso concreto.

Entonces, un arma que no puede disparar, aun cuando conserve su apariencia exterior y contenga municiones, carece de la capacidad de agresión al bien jurídico protegido, asimilándose a una réplica o a un arma de utilería en cuanto a su entidad lesiva; lo que me lleva a excluir la calificación en este sentido.

2) Que, teniendo en cuenta lo resuelto, admití la acusación fiscal en contra de [REDACTED] Saban como coautor de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), autor de portación de arma de fuego de uso civil no autorizada (art. 189 *bis*, apartado 2, tercer párrafo del Código Penal) y coautor de tenencia de arma de fuego de uso civil no autorizada (art. 189 *bis*, apartado 2, primer párrafo del Código Penal); todo en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

Asimismo, declaré admisible la acusación en contra de Miguel [REDACTED], Eduardo [REDACTED] y Juan [REDACTED] [REDACTED] como coautores de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) y coautores de tenencia de arma de fuego de uso civil no autorizado (art. 189 *bis*, apartado 2, primer párrafo del Código Penal); todo en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).



3) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio:

a) La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica del estupefaciente secuestrado (195 kg. con 240 gr. de cocaína con una concentración promedio de 81,32% y capacidad para producir 1.587.691,68 dosis umbrales), según surge del peritaje químico nro. 129.362, prescindiéndose del testimonio del alférez [REDACTED] [REDACTED] (punto 1 de la prueba pericial y 10 de la testimonial) sólo en lo que respecta a este peritaje.

b) Los datos que surgen del informe registral de las armas producido por la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFI-ARM) y las conclusiones del peritaje balístico que determinó la aptitud para producir disparos de la escopeta marca Centauro calibre 14 y de la pistola marca Bersa calibre 22 LR, y la inaptitud para producir disparos del revólver calibre 38 SPL.

Por esta convención, se excluye al alférez [REDACTED] [REDACTED] (punto 4 de la prueba pericial y punto 18 de la prueba testimonial) y al informe de la UFI-ARM (punto 19 de la documental).

c) La capacidad de los imputados para comprender la criminalidad del acto atribuido y dirigir sus acciones.

4) Que excluí el informe de antecedentes de los acusados elaborado por la Gendarmería Nacional (punto 9 de la documental de la fiscalía), por considerar que carece de pertinencia para el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

juicio de responsabilidad al no vincularse con ninguno de los elementos típicos de las figuras penales atribuidas. Asimismo, dicho documento tampoco resulta útil para acreditar los antecedentes penales durante el eventual juicio de cesura, debiendo ser reemplazado para esa etapa por los informes oficiales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia.

Respecto al testigo ofrecido por la defensa identificado como "██████████" (testigo nro. 20), hice lugar a la oposición formulada por la fiscalía basada en su falta de correcta individualización; añadiendo que el defensor no había mantenido entrevistas previas con dicho testigo, desconociendo así el contenido específico de su eventual testimonio.

En este sentido, expliqué que ello compromete el correcto desarrollo del debate, pues en la etapa intermedia debe procurarse la presentación de evidencia de calidad cuya relevancia y pertinencia haya sido previamente verificada por quien la propone. El juicio oral no constituye una instancia para "descubrir prueba" o realizar una actividad exploratoria, sino para producir elementos previamente evaluados por las partes en función de su estrategia.

No obstante, mantuve los testigos 19, 21 y 22 al no haber oposición de la fiscalía.

Por lo demás, se tiene presente el desistimiento de la prueba documental identificada como nro. 7, 15 y 16 por estar vinculada con las personas que fueron sobreseídas en esta causa.



Finalmente, teniendo en cuenta estas exclusiones y los acuerdos probatorios realizados, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía y la defensa en sus escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

5) Que, no habiendo oposición del defensor, y compartiendo el análisis de riesgo procesal efectuado por la fiscal; prorrogué la prisión preventiva de los acusados por 30 días corridos desde la audiencia de control (art. 280 inc. “g” del CPPF).

6) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** los pedidos de sobreseimiento formulado por el defensor de [REDACTED] Saban, Miguel [REDACTED] [REDACTED], Eduardo [REDACTED] y Juan [REDACTED] (art. 280, inc. “e” del CPPF).

2) **EXCLUIR** la calificación de tenencia ilegal de arma de guerra (revólver calibre 38) atribuida a los acusados conforme lo explicado en el punto 1.B de los considerandos (art. 280, inc. “e” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**3) DECLARAR ADMISIBLE** la **ACUSACIÓN** en contra de [REDACTED] **Saban** como coautor de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737), autor de portación de arma de fuego de uso civil no autorizada (art. 189 *bis*, apartado 2, tercer párrafo del Código Penal) y coautor de tenencia de arma de fuego de uso civil no autorizada (art. 189 *bis*, apartado 2, primer párrafo del Código Penal); todo en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

**4) DECLARAR ADMISIBLE** la **ACUSACIÓN** en contra de **Miguel** [REDACTED], **Eduardo** [REDACTED] y **Juan** [REDACTED] [REDACTED] como coautores de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) y coautores de tenencia de arma de fuego de uso civil no autorizada (art. 189 *bis*, apartado 2, primer párrafo del Código Penal); todo en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).

**5) HOMOLOGAR** las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 3 de los considerandos (art. 280 inc. "c" del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas con el alcance establecido.

**6) DECLARAR INADMISIBLE** para la siguiente etapa el informe de antecedentes de los acusados elaborado por la



Gendarmería Nacional (punto 9 de la documental de la fiscalía) y el testimonio de "██████████" (testigo nro. 20 del ofrecimiento de la defensa).

**7) TENER por DESISTIDA** por la fiscalía la prueba documental identificada como nro. 7, 15 y 16 de su ofrecimiento.

**8) DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por la fiscalía y la defensa para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni exclusiones (art. 280, inc. "d" del CPPF).

**9) PRORROGAR** la prisión preventiva de los imputados por 30 días corridos desde la audiencia de control (art. 280 inc. "g" del CPPF).

**10) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso "b", apartado 1 y 281, inciso "a" del CPPF).

**11) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos "j" y "m" de la ley 27.146.

